

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | AMANDA LÓPEZ DE NAVARRO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 76001310500720210025801 |
| TEMA | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES |
| PROBLEMA | CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- ACUERDO 049 DE 1990. NO CUMPLE CONDICIONES DEL TEST DE PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA SU 005-2018. |
| DECISIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 115

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 180 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada Danna Satizabal Perlaza en calidad de apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES de conformidad al memorial poder presentado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 68

I. ANTECEDENTES

AMANDA LÓPEZ DE NAVARRO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **CARLOS HERNÁN NAVARRO MARÍN** desde el 08 de agosto de 2006, los intereses moratorios o la indexación, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

La demandante indica que su cónyuge **CARLOS HERNÁN NAVARRO MARÍN** falleció el 08 de agosto de 2006; y estuvo afiliado al otrora ISS cotizando 549 semanas desde el 01 de enero de 1977 hasta el 29 de febrero de 1996, de las cuales 300 fueron cotizadas antes del 1° de abril de 1994; que presentó solicitud de la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 17 de julio de 2020, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 188161 del 02 de septiembre de 2020.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque el causante no dejó acreditado el derecho al no haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento, y no cumple con los requisitos para ser beneficiario del principio de la condición más beneficiaria.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES en consideración a que la demandante no supera el test de procedencia

dispuesto en la sentencia SU-005 de 2018 para reconocerle la prestación en aplicación de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. No pertenece a un grupo de especial protección, que no se demostró por qué el afiliado dejó de cotizar para pensión el año 1996, no se fue diligente para reclamar su derecho al reclamar la pensión en el año 2020 habiendo muerto el afiliado desde el año 2006.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora apela la sentencia, solicita que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones. Indica que el causante cotizó semanas antes del 1° de abril de 1994 cumpliendo así los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación de la condición más beneficiosa conforme lo establece la Corte Constitucional; que la demandante cumple con el test de procedencia establecido en la Sentencia SU 05 de 2018. Dice que en la demanda; pide que Colpensiones con la contestación de la demanda aportara el expediente administrativo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones solicita que se confirme la sentencia, porque el causante no dejó acreditado los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y resalta que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no pudo darse aplicación al Acuerdo 049 de 1990 por condición más beneficiosa aplicando la regla de 300 semanas cotizadas por el causante con anterioridad al 01 de abril de 1994, toda vez que la

demandante no logró probar todos y cada uno de los cinco (5) requisitos establecidos en el citado test de procedencia establecido en la Sentencia Su 05 de 2018.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala resolverá si AMANDA LÓPEZ DE NAVARRO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación del principio de la condición más beneficiosa por cumplir el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018.

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que CARLOS HERNÁN NAVARRO MARÍN falleció el 08 de agosto de 2006, **ii)** que el causante no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con los requisitos de la condición más beneficiosa para aplicar el art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante realizó su última cotización el 29 de febrero de 1996 y falleció diez años después, el 08 de agosto de 2006; **iii)** que el causante cotizó 549 semanas entre el 1° de enero de 1967 y el 26 de febrero 1996.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 “*ajustó la jurisprudencia*” en torno a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, disponiendo que es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva para las personas que sean vulnerables y pretendan el reconocimiento de la prestación con la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, habiendo fallecido el afiliado en vigencia de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de

unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar el requisitos legales para ser considerados como tales, tal como la convivencia, y que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación en el siguiente tenor:

“Primera condición *Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*

Segunda condición *Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*

Tercera condición *Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*

Cuarta condición *Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

Quinta condición *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

CARLOS HERNÁN NAVARRO MARÍN cotizó 549 semanas entre el 1° de enero de 1967 y el 29 de febrero de 1996 a COLPENSIONES, de las

cuales 397,85 fueron cotizadas antes del 1° de abril de 1994, tal como se observa en las consideraciones de las Resoluciones SUB 188761 del 2 de septiembre de 2020 y SUB 203306 del 23 de septiembre de 2020. De esta manera y contrario a lo que alega Colpensiones, **CARLOS HERNÁN NAVARRO MARÍN** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

En cuanto a la condición de vulnerabilidad de **AMANDA LÓPEZ DE NAVARRO** para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, la sala encuentra que dicha condición no se encuentra satisfecha.

Lo anterior se tiene así, porque no se demostró que la ausencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes haya afectado a la demandante directamente en la satisfacción de las necesidades básicas, pues los testigos JULIO CESAR CHARRIA GARCÍA, MARÍA ESPERANZA CABAL DE RENGIFO y MIRIAM ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y la demandante en el interrogatorio de parte expresaron que ésta recibe la ayuda económica de sus hijas, y esto se refuerza en que fue después de 14 años del fallecimiento que la demandante solicitó la prestación ante COLPENSIONES el 17 de julio de 2020, lo que también desvirtúa la afectación al mínimo vital que se dio por la muerte del afiliado.

No se establecen cuáles son las circunstancias por las que al causante no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Si bien se dice que el causante no continuó cotizando porque no tenía dinero, la testigo Miriam

Alejandra Martínez González indicó que el afiliado trabajaba en la Federación Nacional de Cafeteros, y la testigo María Esperanza Cabal de Rengifo dijo que era trabajador independiente, y de la historia laboral se observa que dejó de cotizar en febrero de 1996, y murió el 08 de agosto de 2006, por lo que no hay justificación del motivo por el cual dejó de cotizar 50 semanas durante los tres años antes del fallecimiento que exige la Ley 797 de 2003.

No se demostró que la demandante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento; si bien en cierto cuenta con 78 años de edad, esto por sí solo no hace que se puedan pasar por alto las demás circunstancias que establece la Corte Constitucional en la sentencia SU05 de 2018 para que una persona sea considerada vulnerable y pueda acceder a la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por lo cual, la condición de ser una persona de la tercera edad no es suficiente en este caso a la luz de las reglas dadas por la Corte Constitucional para acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo expuesto, la demandante no cumple el test de procedencia establecido en la Sentencia SU-005 de 2018 para acceder a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por tanto, se confirma la sentencia absolutoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de AMANDA LÓPEZ DE NAVARRO y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 180 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

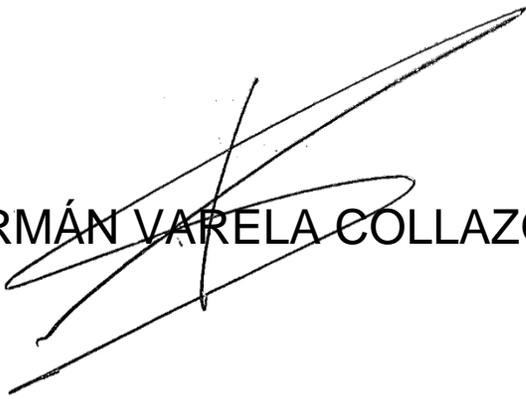
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de AMANDA LÓPEZ DE NAVARRO y a favor de COLPENSIONES, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

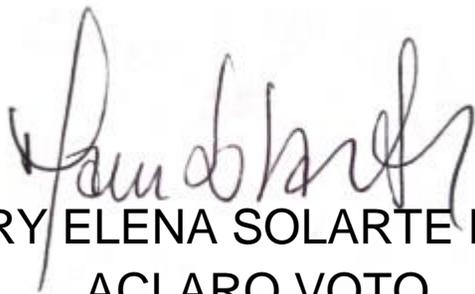
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO
ACLARO VOTO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

| | |
|---------------------|--|
| CLASE DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE: | AMANDA LOPEZ |
| RADICACIÓN: | 76001 31 05 007202100215 01 |
| ASUNTO: | ACLARACION DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES. |
| MAGISTRADA PONENTE: | GERMAN VARELA COLLAZOS |

Si bien comparto el sentido de la decisión, me aparto de los argumentos de la Sala mayoritaria, por las razones que procedo a exponer:

El señor CARLOS HERNAN NAVARRO falleció el 8 de agosto de 2016. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita semanas cotizadas a pensiones. Cuenta con 549 semanas, entre el 1 de enero de 1967 y el 26 de febrero de 1996.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable**, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

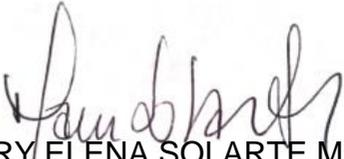
En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)”

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de

² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

condición más beneficiosa estudiar si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.


MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3d8ab55032b851249987326e87346b3faf15fa6dce522627225a71c780feb**

Documento generado en 01/04/2022 02:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>